REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030 67 **2018 01011 00**

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARTHA LUZ MENDOZA RAMOS

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 25 de marzo del año que avanza, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sustenta el recurso, señalando que la entidad demandante otorgó poder a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** en calidad de representante legal de **AECSA S.A.**, quien entregó a su vez el proceso el 15 de agosto de 2020 a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ** (quien presenta reposición); togada que cuenta que con fecha 21 de enero de 2021, radicó el poder que le fue conferido.

Arguyó, que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, es una entidad estatal que depende de un sin número de formalidades para generar licitaciones o contratos de administración de terceros, y al finalizar el contrato con la firma de abogados CIA CONSULTORIA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS LTDA, se vio obligado a contratar una nueva casa de cobranza, AECSA.

Aclara que la parte demandante nunca ha estado desinteresada en el proceso y por el contrario, con este recurso pretende demostrar su interés en la continuidad del proceso, toda vez que el deudor no ha cancelado en más de 1000 días; dejando como precedente que ha actuado en debida forma desde el primer momento, al solicitar hacerse parte aportando el poder que le fue otorgado, el 28 de enero

de 2021 sin que a la fecha se haya tenido en cuenta, lo que ha impedido cumplir su responsabilidad.
En virtud de lo anterior, solicita la revocatoria de la providencia recurrida, pues insiste en la radicación del poder desde el 28 de enero pasado.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, el artículo 317 del C.G.P., prevé dos situaciones claramente definidas para aplicar el desistimiento tácito, la primera, *que para continuar el trámite del proceso o una actuación es necesario el cumplimiento de una carga procesal a instancia de una parte, se requerirá a ésta para que la cumpla en el término de 30 días*; la segunda, *se configura cuando un proceso o actuación ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio superior de 1 año sin trámite alguno, contado a partir de la última notificación, diligencia o actuación.*

La segunda que *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

A este segundo hecho fue al que se dio aplicación en el auto recurrido, pues la última solicitud de la parte actora fue la radicación o presentación de la demanda, es decir, desde el 19 de julio de 2018, como da cuenta el acta de reparto con secuencia 84264, correspondiendo en primera instancia al Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

067 GRUPO PROCESOS EJECUTIVOSMINIMA Y MENOR

JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION NOMBRES APELLIDOS PARTE

OBSERVACIONES

Posterior a ello, el primer juzgado, libró mandamiento de pago con fecha 4 de octubre de 2018, remitiendo con posterioridad el proceso en virtud del Acuerdo PSAA18-22227 de 2018 a este despacho, que avocó conocimiento en providencia del 27 de febrero de 2019 notificada en estado del día 28 del mismo mes y año, en la cual, además, se le instó para que procediera a notificar a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Luego, de ello, es decir transcurridos poco más de tres (3) años, la entidad demandante hizo actuación alguna.

Por supuesto que, conforme lo afirmó la apoderada recurrente, sin establecer la fecha exacta este despacho, aportó el poder a que hizo referencia en el escrito de reposición, toda vez que el Juzgado 67 Civil Municipal hoy 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con fecha 25 de marzo del año que avanza a las 17:55 p.m., misma data de la providencia recurrida, lo remitió a la dirección electrónica de esta esta sede judicial, como se avista a continuación:

Cordial saludo. Envío el presente para que obre de conformidad, en razón de que el proceso de la referencia fue enviado el día 12 de febrero de 2019, según acuerdo pcsa-18-11127 de octubre 12 de 2018.

SECRETARÍA JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL - CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Tel: 57 (1) 336 5205
Calle 11 No. 09 - 20 Piso Quinto, Edificio Virrey
Bogotá - Colombia

Adviértase que el juzgado que remite, señala en el contenido del correo, que el proceso había sido remitido a este despacho, desde e 12 de febrero de 2019.

Pero no solo lo anterior, obsérvese que el poder, memorial de solicitud de reconocimiento de personería y memorial de solicitud de copias, remitido según el dicho de la actora, el 28 de enero de 2021, están dirigidos al Juzgado 67 Civil Municipal, quien desde hacía dos años no tenías las diligencias, situación que pone en duda claramente, el interés a que se aludió en el escrito de reposición.

A pesar de lo anterior, se reconocerá personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, recurrente.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada y mantenerse en su integridad.

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el proveído de fecha 25 de marzo de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada, **DANYELA REYES GONZALEZ,** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d11a92058bba5a1058981493123e6c1a257db12d913235627b00bbed3d522ca**
Documento generado en 12/07/2021 04:40:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica